

Expediente N° EXP-12811/1: Buceta Liliana Mónica contra GCBA sobre otros procesos incidentales.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2004.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto a fs. 30/31 contra la sentencia de fs. 28 y vta, por la que se rechazara la medida cautelar solicitada.; y

CONSIDERANDO:

1. Que Liliana Mónica Buceta inició acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de que se condenase a la demandada a dictar las normas complementarias de la ordenanza 52.188, crear la estructura del área de Servicios Profesionales y a incluir su profesión -licenciada en psicología social- entre las que confieran idoneidad suficiente para el cargo.

Asimismo, solicitó como medida cautelar que se ordene al GCBA a habilitar transitoriamente el título de licenciada en psicología social para poder desempeñarse en el área de Servicios Profesionales de la Dirección de la Salud y Orientación Educativa.

2. Que el señor juez de primera instancia denegó la medida precautoria peticionada.

Para así decidir, destacó que no advertía que se encontraran debidamente configurados los requisitos de procedencia del remedio procesal intentado. Con relación a la verosimilitud en el derecho sostuvo que la actora no señaló qué normativa impondría a la Administración la obligación de incluir a la profesión de psicóloga social entre las que confieren idoneidad para desempeñarse en el área de Servicios Profesionales de la Dirección de Salud y Orientación Educativa. Indicó que no se ha acreditado siquiera mínimamente la posibilidad de un llamado sin que se hubieran especificado los títulos profesionales ni que con ello pudiera afectar la situación actual de la amparista, por lo que tampoco se verifica el peligro en la demora.

3. Que a fs. 37/38 emitió dictamen la señora Fiscal de Cámara, en el que propició el rechazo de la apelación interpuesta.

4. Que el artículo 236 del CCAyT establece que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas.

Es precisamente el recurrente quien debe proveer su fundamentación, debiendo efectuar una concreta expresión de voluntad impugnativa del decisorio. De tal modo que todos aquellos puntos o tópicos de la sentencia que no han sido motivo de cuestionamiento, deben considerarse consentidos, y como consecuencia del principio dispositivo cobra plena virtualidad el brocardico "tantum devolutum quantum appellatum", (ínsito en los arts. 242 y 247 del código de rito) que demarca los límites de actuación de la alzada sobre la base de existir un elemento condicionante: el agravio.

Es conteste la jurisprudencia en el sentido de que no puede ser estimado como verdadera expresión de agravios el escrito por el que el recurrente se limita a disentir con el juzgador, formulando apreciaciones sin concretar los errores u omisiones en que habría incurrido, respecto de la apreciación y valoración de los elementos probatorios arrojados al juicio en función de las normas jurídicas que rigen la materia.

En suma, en ausencia de los requisitos mínimos para sostener la apelación, no hay agravios para entender en la alzada.

5. Que sentado ello, cabe señalar que los argumentos vertidos en la apelación de fs. 30/31 en manera alguna cumplen con los requisitos señalados precedentemente toda vez que no atacan ni refutan al decisorio, sino que la recurrente se limita a disentir con el juzgador, reiterando los argumentos expuestos en su demanda. En particular, no explica la apelante por qué sería ilegítima la no inclusión del título profesional que ella posee entre los que confieren idoneidad para desempeñarse en el área mencionada. Además, tampoco ha explicado la afectación de su situación actual en caso de no incluirse ni la inminencia de llamados a concurso.

Disidencia del Dr. Esteban Centanaro:

Autos y Vistos:

1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 29 inc. del CCAyT, requiérase al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación a efectos de que informe a este Tribunal cuáles son las incumbencias profesionales correspondientes a la Licenciatura en Psicología Social. A tal fin, líbrese oficio cuya confección y diligenciamiento se encomienda a la parte actora.

2. Ínterin, suspéndase el llamado de autos. Notifíquese por cédula a confeccionarse por Secretaría.

Esteban Centanaro
Juez de Cámara

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la señora Fiscal de Cámara, este Tribunal por mayoría RESUELVE: 1) Declarar desierto el recurso interpuesto. 2) Sin costas (art. 14 CCABA).
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

